

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

**CHILE**

**REF.: AUTORIZA MODELO CONDICIONES  
GENERALES DE PÓLIZA PARA AHORRO  
PREVISIONAL VOLUNTARIO.**

**SANTIAGO, 11 JUL 2002**

**RESOLUCIÓN EXENTAN° 294 /**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° letra f), 4° letras a) y u) del Decreto Ley 3.538, de 1980, 3°, letras e) y ñ) del D.F.L. N° 251, de 1931, artículos 20 y 98 letra q) del D.L. 3500, de 1980, circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002, y

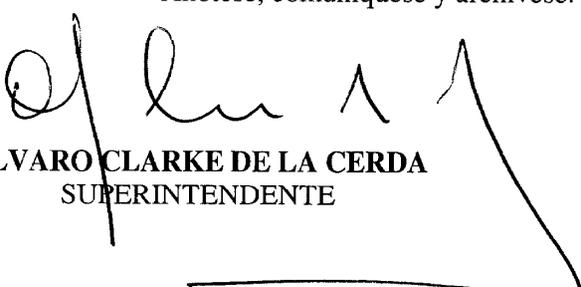
**CONSIDERANDO:**

La incorporación al Depósito de Pólizas del modelo de condiciones generales de la denominada "SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO", bajo el código Pol 2 02 062, que prevé plan de ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 98 del D.L. 3.500 y en las circulares 1567 de 2001, 1585 y 1590 de 2002.

**RESUELVO:**

Autorícese la utilización del modelo de póliza denominado "SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO", incorporado al Depósito de Póliza, bajo el código Pol 2 02 062, que prevé plan de ahorro previsional voluntario, en conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 98 del D.L. 3.500.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**ALVARO CLARKE DE LA CERDA**  
SUPERINTENDENTE

VIDA

security

TYN

696

11/21/02

Seguros

Hendaya 60, Piso 7, Las Condes teléfono 7502400

Santiago de Chile telefax 7502418

Señor  
Alvaro Clarke de la Cerda  
Superintendente de Valores y Seguros  
Presente



Santiago, 28 de junio de 2002

At.: Sra. María Isabel Tapia  
Ref.: Autorización POL 202062, para Ahorro Previsión Voluntario.

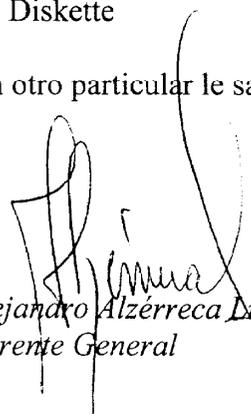
De nuestra consideración:

Junto con saludarlo, solicitamos a Ud. aprobación al Condicionado General "Seguro de Vida Individual Ahorro Previsional Voluntario", ingresado al sistema SEIL con el código POL 202062, para que sea autorizada su inscripción en el depósito de pólizas como Seguro de Ahorro Previsional Voluntario.

De acuerdo a lo anterior, adjuntamos lo siguiente:

- Condicionado General
- Informe Técnico Legal
- Informe Actuarial
- Anexo Técnico sobre cálculo de la rentabilidad.
- Diskette

Sin otro particular le saluda atentamente a Ud.,

  
Alejandro Alzérreca Luna  
Gerente General

AAL/ir  
c.c.: Archivo

2002070003844

## **Anexo Técnico: forma en que se determinará la rentabilidad obtenida por los fondos acumulados**

### **Para la Póliza de “Seguro de Vida Individual de Ahorro Previsional Voluntario” (POL202062)**

La cartola del período informado está expresada en Unidades de Fomento. Así, el saldo inicial de la misma (monto de ahorro inicial), el saldo final, y todos los conceptos de cargos y abonos asociados se expresan en Unidades de Fomento según la fecha de pago, de cargo o de abono, respectivamente.

Para determinar la rentabilidad de su póliza deberá seguir los siguientes pasos:

#### **1° Determinar el Valor de la Póliza (VP) inicial y final del período.**

Se entiende por Valor de la Póliza (VP) a una cuenta que representa la obligación del asegurador con el contratante. En la cartola mensual aparece el saldo inicial del Valor Poliza (VP(t-1)) y el saldo final del Valor Póliza (VP(t)), calculados conforme a lo descrito en el condicionado general de la póliza y en las condiciones particulares .

#### **2° Forma de determinar la ganancia como monto:**

Para obtener la ganancia o pérdida del período en Unidades de Fomento, hay que aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Ganancia o pérdida del mes (t)} = [ \text{VP(t)} - \text{VP(t-1)} - \text{Primas(t)} + \text{Rescates(t)} + \text{Costos coberturas(t)} ]$$

#### **3° Forma de determinar la rentabilidad porcentual:**

Para obtener la rentabilidad porcentual de un período mensual, hay que aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Rentabilidad mes (t)} = [ \text{VP(t)} - \text{VP(t-1)} - \text{Primas(t)} + \text{Rescates(t)} + \text{Costos coberturas(t)} ] / \text{VP(t-1)}$$

Donde:

- Todos los valores de la fórmula están expresados en Unidades de Fomento
- VP(t) es el valor de la póliza calculado a fines del mes t y VP(t-1), a fines del mes inmediatamente anterior; A fines del primer mes de vigencia VP(t-1) = 0;
- Primas(t): cualquier tipo de prima abonada al VP durante el mes t;
- Rescates(t): cualquier rescate del VP, total o parcial, deducido del VP durante el mes t;
- Costos coberturas(t): es el módulo de los costos de las coberturas de fallecimiento y adicionales que se hayan contratado, deducidos del VP en el mes t.

Cuando se informa la rentabilidad del mes, en base anual, la fórmula es:

$$\text{Rentabilidad anualizada mes (t)} = [ \text{Rentabilidad mes (t)} + 1 ]^{12} - 1$$

#### **Rentabilidad informada para períodos superiores a 1 mes:**

La rentabilidad acumulada o promedio en un período que abarque varios meses consecutivos, se calcula como el promedio compuesto de las sucesivas rentabilidades anualizadas calculadas para cada período mensual, conforme a la siguiente fórmula:

Rentabilidad media real anual obtenida en N meses consecutivos =  
[ (1 + Rentabilidad anualizada mes 1) \* (1 + Rentabilidad anualizada mes 2) \* ... \* (1 + Rentabilidad anualizada mes N) ] <sup>(1/N)</sup> - 1



Andrés Rubio Soruco  
Gerente División Técnica y Suscripción  
Seguros Previsión Vida S.A.

ARS/28-06-2002

# SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 02 .....

## CONDICIONES GENERALES

Para efectos de la presente póliza se entenderá por:

**PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO:** Aquellas alternativas de ahorro o inversión autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D. L. N° 3.500, de 1980.

**CONTRATANTE:** Es la persona natural que contrata la póliza y asume las obligaciones que se deriven de ésta, y que siempre corresponderá al propio asegurado. El contratante se indica como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**ASEGURADO:** Es el trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, o el imponente de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, sobre cuya vida la compañía aseguradora asume el riesgo de fallecimiento u otros adicionales, y que se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**MONTO ASEGURADO:** Es el monto en dinero que la compañía aseguradora pagará a el o los beneficiarios de la Póliza, después del fallecimiento del asegurado. El monto asegurado es igual a la suma del capital asegurado en riesgo y el Valor de la Póliza.

**BENEFICIARIOS:** Las personas a quienes corresponde percibir las indemnizaciones o beneficios garantizados por este contrato, y que para efectos de esta póliza corresponde a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5° del D.L. N° 3.500 de 1980, que tuvieran tal calidad a la fecha del fallecimiento del asegurado. El pago de las sumas convenidas deberá efectuarse a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda, de acuerdo a los porcentajes definidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980. Lo anterior será también aplicable a los asegurados que sean imponentes del Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.), en cuyo caso se deberá estar, para efectos de la determinación de los beneficiarios y su participación en el pago de las sumas convenidas, a lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas y cuerpos legales.

**PRIMA MINIMA:** La menor prima que deberá pagar el contratante del seguro, cuyo monto y forma de pago se señalan en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**PRIMA EN EXCESO DE LA PRIMA MINIMA:** Cualquier prima adicional a la prima mínima que el contratante pague voluntariamente al asegurador durante la vigencia del seguro, ya sea en forma ocasional o periódica, con el propósito de incrementar el valor de su póliza.

**PRIMA PROYECTADA:** Una prima superior a la prima mínima que el contratante ha planeado pagar regularmente al asegurador con el propósito de incrementar el valor de su póliza. Su monto y forma de pago aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**PRIMA PAGADA:** Se entiende cuando el monto correspondiente a la prima se encuentre disponible en forma efectiva para la compañía aseguradora, una vez aceptado el riesgo.

**VALOR DE LA POLIZA:** Es el saldo de una cuenta que representa la obligación del asegurador con el contratante o con el beneficiario en su caso. En dicha cuenta se abonarán a favor del contratante las primas efectivamente pagadas, descontados de éstas los gastos del asegurador. También se abonará la rentabilidad obtenida (o cargará en caso de resultar negativa) de acuerdo a la modalidad de inversión seleccionada por el contratante. Se rebajarán de dicha cuenta el costo de las coberturas, los gastos diferidos cuando corresponda y el monto de los rescates, todo ello de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 3. El Valor de la Póliza pertenece al contratante, quien puede ejercer su derecho a él a través de un rescate total o parcial según se señala en los artículos 5 y 6 respectivamente. El Valor de la Póliza está constituido por la suma del saldo de tres cuentas: a) Cuenta de Depósitos Convenidos, que corresponde a la fracción del Valor de la Póliza que se ha constituido a través de los aportes de Depósitos Convenidos; b) Cuenta de Cotizaciones Voluntarias, que corresponde a la fracción del Valor de la Póliza que se ha constituido a través de los aportes de Cotizaciones Voluntarias; y c) Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, que corresponde a la fracción del Valor de la Póliza que se ha constituido a través de los aportes de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

**MODALIDAD DE INVERSION:** Corresponde a la base sobre la cual se calculará la rentabilidad que mensualmente se aplicará sobre el Valor de la Póliza, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4. La modalidad de inversión seleccionada por el contratante se explicitará en las Condiciones Particulares de la Póliza.

El o los indicadores de rentabilidad que se consideren serán solo referenciales y no necesariamente corresponderán a tipos de instrumentos en los que invierta la compañía.

**COSTOS DE LAS COBERTURAS:** El costo que mensualmente el asegurador rebajará del Valor de la Póliza por concepto de cubrir el riesgo de fallecimiento y los riesgos de coberturas adicionales incluídas en la póliza. El costo de las coberturas será determinado en base a las tasas mensuales que para cada edad actuarial alcanzada por el asegurado, aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la póliza. La compañía aseguradora podrá aplicar tasas de costo de coberturas, diferenciadas por sexo del asegurado, por su condición de fumador, o por otros factores de riesgo, según se especifique en las Condiciones Particulares de la Póliza. Dichas tasas serán aplicadas a la diferencia entre el monto asegurado menos el Valor de la Póliza, para la cobertura de fallecimiento y sobre el capital asegurado de cada cobertura adicional. El asegurador podrá aplicar, para determinar el costo de las coberturas, tasas inferiores a las señaladas en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**CAPITAL ASEGURADO EN RIESGO:** Se define como el monto asegurado, menos el Valor de la Póliza. El capital asegurado en riesgo es la base sobre la cual se calcula el costo de la cobertura de fallecimiento.

**GASTOS DIFERIDOS:** Son aquellos gastos correspondientes a la emisión de la póliza, que al momento de un rescate total del Valor de la Póliza, no han sido resarcidos por el asegurador, cuyo monto y condiciones de aplicación se establecen en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**GASTOS DEL ASEGURADOR:** Es un monto o porcentaje de la prima pagada, según se especifica en las Condiciones Particulares de la póliza, que será rebajado de las primas pagadas, cuyo fin es financiar los gastos de comercialización y administración en que incurre la compañía aseguradora. Estos gastos del asegurador serán diferentes según se trate de primas mínimas del primer año de vigencia del seguro, primas mínimas de otros años de vigencia del seguro, o de primas en exceso de la prima mínima.

**EDAD ACTUARIAL:** La edad correspondiente al cumpleaños más próximo ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el asegurado. En caso de que ambos cumpleaños, el inmediatamente anterior y el siguiente, estén a igual número de días de la fecha considerada, se asumirá la edad mayor como edad actuarial.

**RESCATE:** Es un retiro o un traspaso del Valor de la Póliza.

**RETIRO:** Egreso de todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias o Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, de acuerdo a lo definido en las instrucciones vigentes de la Superintendencia de Valores y Seguros. En caso de retiro total o parcial, la compañía aseguradora deberá pagar el retiro en pesos y retener el 15% de éste o la cantidad que de acuerdo a la ley corresponda por concepto de abono al impuesto único. Dicha retención se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo N° 75 de la Ley de Impuesto a la Renta. La compañía aseguradora no podrá establecer ningún tipo de comisión, así como tampoco requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren los retiros. Se podrán retirar todos o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario. Los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en Depósitos Convenidos. Sólo los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán retirar todo o parte de estos recursos.

**TRASPASO:** Envío de todo o parte de los recursos originados en Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario efectuados por los contratantes, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo definido en las instrucciones vigentes de la Superintendencia de Valores y Seguros. La compañía aseguradora no podrá establecer ningún tipo de comisión, así como tampoco requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren los traspasos.

**INSTITUCIONES AUTORIZADAS:** Son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500 de 1980, y otras autorizadas al efecto, que cuenten con Planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

**TRANSFERENCIA:** Envío de los recursos recaudados por el enterero de Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, que efectúa una Administradora de Fondo de Pensiones o el Instituto de Normalización Previsional, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondo de Pensiones, seleccionada por el trabajador.

## **ARTÍCULO 1°: COBERTURA EN CASO DE FALLECIMIENTO**

En virtud de este seguro de vida, el monto asegurado se pagará a él o a los beneficiarios, después del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre estando la póliza vigente.

El monto asegurado a pagar se determinará según el plan elegido por el contratante, el cual aparece indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza:

**PLAN A:** Bajo este plan, el monto asegurado a pagar en caso del fallecimiento del asegurado, será el mayor valor entre el capital asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la Póliza y el Valor de la Póliza al último día del mes anterior al fallecimiento, incrementado en un 10% del capital asegurado por fallecimiento.

**PLAN B:** Bajo este plan, el monto asegurado a pagar en caso del fallecimiento del asegurado, será la suma del capital asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la Póliza, más el Valor de la Póliza al último día del mes anterior al de fallecimiento.

El capital asegurado de esta póliza por fallecimiento del asegurado, no podrá ser superior a 3.000 unidades de fomento.

Este seguro de vida ha sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros como Plan de Ahorro Previsional Voluntario, y se encuentra acogido a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y sujeto a las disposiciones de dicho cuerpo legal, a las del Título III del D.L. N° 3.500 de 1980, y a las de las Circulares N°s 1567, 1585 (Conjunta) y 1590, dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **ARTÍCULO 2 : EXTENSIÓN DE COBERTURA Y EXCLUSIONES**

La cobertura que otorga esta Póliza no impone restricciones al asegurado en cuanto a lugar de residencia, profesión, oficio, o actividad lícita en general. En los casos en que el asegurado declare realizar actividades o deportes calificados como peligrosos por el asegurador, este podrá cubrir dichos riesgos previa aceptación del mayor costo de cobertura que corresponda.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Suicidio, auto mutilación o auto lesión, a menos que, de acuerdo al N° 7 del Artículo 556 del Código de Comercio, se acredite que el asegurado actuó totalmente privado de la razón, correspondiendo a la compañía aseguradora, en todo caso, acreditar el hecho del suicidio, auto mutilación o auto lesión.

No obstante, la compañía aseguradora pagará el monto asegurado a los beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos (2) años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro, desde su rehabilitación o desde el aumento del capital asegurado. En este último caso el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del capital asegurado.

- b) Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo.
- c) Acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario, o quién pudiere reclamar la cantidad asegurada o la indemnización.
- d) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no, declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, o hechos que las leyes califican como delitos contra la ley de seguridad interior del Estado.
- e) Realización de una actividad o deporte riesgoso, que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante el mayor costo de cobertura del riesgo. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- f) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

De ocurrir el fallecimiento del asegurado en algunas de las circunstancias antes señaladas, se producirá el término del seguro, estando obligada la compañía aseguradora a pagar como única indemnización, el Valor de la Póliza a los beneficiarios.

### **ARTÍCULO 3: VALOR DE LA PÓLIZA**

El Valor de la Póliza en cada mes corresponderá al saldo de una cuenta, donde mensualmente se abonarán o descontarán los siguientes conceptos:

- a. Se abonarán en la cuenta una parte de las primas pagadas por el contratante en cada mes. La parte de las primas que corresponderá abonar, será el valor de las primas menos los gastos del asegurador.

Se abonará la prima pagada, deducidos los gastos del asegurador, en la Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, los Depósitos Convenidos, Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, según corresponda.

- b. Mensualmente, el último día de cada mes, se abonará o cargará en la cuenta la rentabilidad obtenida de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4, la que se aplicará sobre el Valor de la Póliza que existía al último día del mes anterior, menos cualquier rescate parcial efectuado en el mes. La rentabilidad abonada o cargada por el asegurador corresponderá a la modalidad de inversión por la cual el contratante haya optado que se señale en las Condiciones Particulares de la Póliza o en el endoso respectivo vigente. Dicha rentabilidad se repartirá proporcionalmente en las cuentas, Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, de acuerdo al saldo de dichas cuentas al cierre del mes inmediatamente anterior.

Los aumentos de la cuenta por concepto de primas pagadas en el transcurso de un mes, no devengarán rentabilidad en ese mismo mes.

- c. Mensualmente, al último día de cada mes, se descontará de la cuenta los costos de las coberturas correspondientes al mes siguiente.

Excepcionalmente el último día del primer mes de vigencia del seguro, se descontará adicionalmente de la cuenta, el costo de las coberturas correspondiente al primer mes de vigencia, que será calculado en forma proporcional a los días de vigencia efectiva del seguro en ese primer mes.

Los costos de las coberturas se rebajarán proporcionalmente, de cada una de las cuentas, Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

- d. Se cargará el Valor de Rescate y los gastos diferidos, cuando el contratante solicite el rescate total a la compañía aseguradora. A partir de la fecha de la solicitud de rescate quedarán en cero los saldos de las cuentas, Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario. El saldo de la Cuenta de Depósitos Convenidos sólo podrá ser rescatado con la finalidad de un traspaso.

Los gastos diferidos se rebajarán proporcionalmente, de cada una de las cuentas, Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.

- e. Se descontará de las cuentas, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, los rescates parciales de Cotizaciones Voluntarias y de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, respectivamente. De la Cuenta de Depósitos Convenidos se descontarán los rescates de Depósitos Convenidos cuya finalidad no sea el retiro de los fondos del sistema de pensiones obligatorio. En caso de rescate parcial no se descontarán gastos diferidos.
- f. La compañía aseguradora cargará al Valor de la Póliza o al monto del rescate según corresponda, los impuestos que sean de cargo del contratante, conforme lo establezca la ley. Cuando el impuesto sea cargado al Valor de la Póliza, se rebajará de la cuenta, Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, según corresponda en cada caso.

#### **ARTICULO 4: ELECCION DE LA MODALIDAD DE INVERSION**

La rentabilidad a ser aplicada mensualmente al valor de la Póliza se determinará de acuerdo a una proporción de los siguientes indicadores de rentabilidad:

**RENTA FIJA:** En este caso el indicador de rentabilidad será igual a la Tasa de Interés Promedio de Captación para Operaciones Reajustables entre 90 y 365 días (TIP) certificada por el Banco Central de Chile, u otro indicador de tasas de interés de público conocimiento, menos un porcentaje aplicado durante toda la vigencia de la póliza, especificado en las condiciones particulares de la póliza. En caso de establecerse otra tasa de interés distinta de la TIP, será especificada en las Condiciones Particulares de la póliza.

**RENTA VARIABLE:** En este caso, el indicador de rentabilidad se determinará como se señala a continuación, sobre la base de la variación porcentual real del Índice de Precios Selectivos de las Acciones (IPSA), entre el último día del mes anterior al que se está calculando y el último día del mes de cálculo, u otro índice accionario que se señale en las Condiciones Particulares de la póliza:

$$\begin{aligned} \text{Indicador de rentabilidad RENTA VARIABLE mes } t &= \\ &= r_{(t)} - \text{Valor absoluto de } [ F \times r_{(t)} ] \end{aligned}$$

Donde:

$$\begin{aligned} r_{(t)} &= \text{Rentabilidad real del índice accionario en el mes } t = \\ &= [ ( \text{Índice}_{(t)} \times \text{UF}_{(t-1)} ) / ( \text{Índice}_{(t-1)} \times \text{UF}_{(t)} ) ] - 1 \end{aligned}$$

F: fracción expresada como porcentaje, a descontar de la rentabilidad real mensual del índice, la que se establece en las Condiciones Particulares de la póliza.

Índice<sub>(t)</sub> : valor nominal en pesos del índice accionario, a fines del mes t

Índice<sub>(t-1)</sub> : valor nominal en pesos del índice accionario, a fines del mes t – 1 (mes inmediatamente anterior al mes t)

UF<sub>(t)</sub> : valor en pesos de la unidad de fomento, a fines del mes t

UF<sub>(t-1)</sub> : valor en pesos de la unidad de fomento, a fines del mes t -1

Esta póliza no tiene una rentabilidad mínima garantizada.

El contratante elegirá la modalidad de inversión de su póliza al contratar el seguro, entre aquellas disponibles que ofrezca el asegurador, quedando establecidas en las condiciones particulares de la póliza, las proporciones de cada indicador de rentabilidad. El contratante podrá cambiar la modalidad de inversión de entre aquellas que ofrezca el asegurador. El número de cambios durante un año no podrá ser mayor al estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza. El cambio de modalidad se hará a partir del mes siguiente al de la solicitud de cambio, constatándose en el endoso respectivo.

Si algunos de los índices o tasas de referencia dejan de tener vigencia, se utilizará el que lo reemplace.

#### **ARTÍCULO 5: RESCATE TOTAL DEL VALOR DE LA PÓLIZA**

En cualquier momento durante la vigencia de la Póliza, el contratante tendrá el derecho a efectuar el rescate total del Valor de la Póliza mediante una solicitud por escrito e irrevocable dirigida a la compañía aseguradora, que en caso de tratarse de la Cuenta de Depósitos Convenidos, sólo podrán ser rescatados con la finalidad de traspaso.

A partir del momento en que el asegurador reciba la solicitud de rescate total, se producirá el término del seguro, cesando toda responsabilidad de la compañía con excepción de las del rescate del Valor de la Póliza.

El Valor de Rescate es igual al Valor de la Póliza menos los gastos diferidos que corresponda de acuerdo a lo señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El Valor de la Póliza será el correspondiente al día en que la compañía aseguradora reciba la solicitud de rescate total.

La compañía aseguradora pagará al contratante el Valor de Rescate, a más tardar 10 (diez) días hábiles después de presentada la solicitud.

La compañía deberá retener el impuesto establecido en el N°3 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, si la finalidad del rescate es retirar del sistema los fondos acumulados, cuando proceda.

#### **ARTÍCULO 6: RESCATES PARCIALES DEL VALOR DE LA PÓLIZA**

En cualquier momento durante la vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a efectuar rescates parciales del Valor de la Póliza, mediante una solicitud por escrito e irrevocable dirigida a la compañía aseguradora, quien pagará el rescate parcial a más tardar 10 (diez) días hábiles después de presentada la solicitud. En caso de tratarse de la Cuenta de Depósitos Convenidos, sólo podrán ser rescatados con la finalidad de traspaso.

Además la compañía deberá retener el impuesto establecido en el N°3 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta si la finalidad del rescate es retirar del sistema los fondos acumulados, cuando proceda.

El contratante deberá señalar de qué cuenta o cuentas, Cuenta de Depósitos Convenidos, Cuenta de Cotizaciones Voluntarias y Cuenta de Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, solicita el rescate parcial, especificando el o los montos solicitados de cada una de éstas, cuando fuere procedente.

Si el monto asegurado en la póliza corresponde al Plan A del Artículo 1, al efectuarse el rescate parcial, el capital asegurado por fallecimiento será recalculado para mantener constante el capital asegurado en riesgo, salvo que el asegurado presente a la compañía aseguradora nuevas pruebas de asegurabilidad. El nuevo capital asegurado por fallecimiento constará en el correspondiente endoso a la póliza que se entregará al contratante, y sin perjuicio del rescate parcial efectuado, el capital asegurado por fallecimiento no podrá ser inferior al monto mínimo que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares de la Póliza.

## **ARTÍCULO 7: PRIMAS**

Las primas del seguro consistirán en depósitos en dinero que reciba la compañía aseguradora por conceptos de:

- a) Cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados por el asegurado.
- b) Recursos enviados por una Administradora de Fondos de Pensiones o por alguna institución autorizada de las definidas en el artículo 98 del D.L. N° 3.500 de 1980, también originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, efectuados por el asegurado.

Las primas deberán ser registradas por la compañía aseguradora identificando si provienen de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario.

Las primas de este seguro podrán ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según se señale en las Condiciones Particulares de la Póliza, y deberán ser pagadas a más tardar, el último día hábil del mes de inicio del período a que corresponden.

El contratante estará obligado a pagar las primas en las oficinas del asegurador o en los lugares que, este designe.

Todo ello, sin perjuicio de otros mecanismos de pago o descuento que el asegurador podrá poner a disposición del contratante para facilitar el pago.

El contratante podrá pagar la prima proyectada que se señala en las Condiciones Particulares, o pagar mientras este vigente el seguro, cualquier otra prima en exceso de la prima mínima, ya sea en forma periódica u ocasional. Estas primas en exceso de la mínima, serán abonadas al Valor de la Póliza, previa deducción de los gastos del asegurador.

## **ARTÍCULO 8: VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

El inicio de vigencia de este seguro, será el indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza. Será condición necesaria para que este seguro entre en vigencia, que ingresen a la compañía los valores correspondientes a cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados por el asegurado, o los recursos originados por tales conceptos enviados por otras Instituciones Autorizadas. Conjuntamente, el riesgo por la cobertura de fallecimiento y por las coberturas adicionales que puedan haberse solicitado, deberá ser aceptado por la compañía aseguradora.

Este seguro terminará, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- a. Fallecimiento del asegurado.
- b. Solicitud por parte del Contratante del rescate total del Valor de la Póliza. En este caso se pagará el Valor de Rescate, según lo definido anteriormente en este contrato.
- c. Cuando el Valor de la Póliza sea igual a cero.

Para estos efectos, cuando al último día de un mes determinado, el costo de las coberturas del mes siguiente sea superior al Valor de la Póliza, no pudiendo efectuarse el descuento correspondiente, se determinará el plazo en número de días, en que el remanente del Valor de la Póliza alcance proporcionalmente para financiar el costo de las coberturas.

Transcurrido dicho plazo, se considerará que el Valor de la Póliza es igual a cero, terminando en tal caso el seguro, salvo que en dicho plazo el contratante haya abonado al menos dos primas mínimas.

- d. Cuando el asegurado cumpla los 99 años de edad, quedando en dicho momento obligado el contratante a solicitar el rescate total del Valor de la Póliza.

#### **ARTÍCULO 9: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO**

El capital asegurado y todos los valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas, rescates y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo. La misma regla será aplicable a las devoluciones de primas.

En el evento que no se determinare el valor de la unidad de fomento por la autoridad competente, el asegurador podrá modificar la reajustabilidad del presente contrato a la unidad que la Superintendencia de Valores y Seguros determine conforme al Artículo 10 del D.F.L. 251, de Hacienda, de 1931.

Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, la compañía deberá notificar al contratante la nueva unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta Póliza.

La reajustabilidad del contrato se entenderá modificada desde la fecha que el contratante acepte la nueva unidad, o dentro de los 30 días siguientes al envío de la carta si en dicho plazo, el contratante no se hubiese pronunciado respecto de la misma.

En caso que el contratante no aceptare la nueva unidad, se entenderá que solicita el rescate total del Valor de la Póliza dando por terminado el seguro.

La nueva unidad determinada por la Superintendencia de Valores y Seguros regirá provisoriamente para todos los efectos de este contrato, entre la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

#### **ARTÍCULO 10: PROPIEDAD DE ESTA PÓLIZA**

La propiedad de esta póliza corresponderá al trabajador asegurado.

#### **ARTÍCULO 11: PROHIBICION DE CESIÓN**

El contratante de la póliza, no podrá ceder en todo o parte sus derechos sobre el Valor de la Póliza.

#### **ARTÍCULO 12: BENEFICIARIOS**

Para efectos de este Plan de Ahorro Previsional Voluntario, los beneficiarios están definidos al comienzo de este contrato.

#### **ARTÍCULO 13: PAGO DEL MONTO ASEGURADO Y LIQUIDACIÓN DE LA PÓLIZA**

Al fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía aseguradora los documentos necesarios para percibir el monto asegurado. Además del certificado de defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía aseguradora podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa señalada en las Condiciones Particulares de la Póliza, el asegurador pagará el monto asegurado reducido en proporción a los costos de las coberturas realmente deducidos. Si la edad fuese menor que la declarada, se pagará el monto asegurado y el exceso cobrado por concepto de costos de las coberturas, sin intereses.

Tratándose de beneficiarios de asegurados afiliados a alguna Administradora de Fondos de Pensiones, la compañía pagará el monto asegurado a los respectivos beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a prorrata de la participación que a cada uno de ellos corresponda de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3500. Tratándose de imponentes del Instituto de Normalización Previsional, para la determinación de sus beneficiarios y su participación en el pago de las sumas correspondientes, se estará a lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas y cuerpos legales. La compañía deberá aguardar un plazo mínimo de treinta (30) días luego del fallecimiento del asegurado, para la acreditación de posibles beneficiarios no incluidos en la nómina informada por la AFP o INP.

Acreditada la ocurrencia del siniestro y cumplido el plazo mínimo de treinta días para la acreditación de posibles beneficiarios, la compañía aseguradora pagará de inmediato el monto asegurado. Con el pago del monto asegurado a los beneficiarios se extingue el derecho del contratante sobre el Valor de la Póliza.

Al término de la Póliza por cumplir el asegurado la edad de 99 años, la compañía aseguradora pagará al contratante el Valor de la Póliza.

#### **ARTÍCULO 14: DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

El contratante del seguro debe cumplir las obligaciones básicas de informar previa y detalladamente a la compañía aseguradora acerca de todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación del riesgo, y de someterse a los reconocimientos médicos que correspondan. Debe en especial informar acerca de las patologías preexistentes. Consiguientemente, toda reticencia, falsedad o inexactitud en que incurra el asegurable en su declaración, libera a la compañía aseguradora de su obligación de pagar el capital asegurado en riesgo al fallecimiento del asegurado, si su evaluación del riesgo ha sido errónea por causa directa de tales reticencias, falsedades o inexactitudes.

#### **ARTÍCULO 15:       EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, a petición del contratante expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante. La nueva Póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruida.

#### **ARTÍCULO 16:       COMUNICACIONES AL CONTRATANTE**

Toda comunicación entre la compañía y el contratante o beneficiarios en su caso, deberá efectuarse mediante carta u otro medio de recepción fehaciente, dirigida a las respectivas direcciones indicadas en las Condiciones Particulares de la Póliza.

La compañía aseguradora, al menos una vez al mes, deberá enviar una cartola al domicilio del contratante registrado en la Póliza, con información sobre el saldo del Valor de la Póliza, los movimientos que hayan afectado el Valor de la Póliza, detallando las primas pagadas, los costos de las coberturas, los gastos del asegurador y la rentabilidad del Valor de la Póliza en dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía aseguradora tendrá a disposición del contratante la información anteriormente señalada, la que el contratante podrá requerir en todo momento en las oficinas de la compañía aseguradora.

#### **ARTÍCULO 17:       ARBITRAJE**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelto por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, este será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

#### **ARTÍCULO 18:       DOMICILIO**

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.

#### **ARTÍCULO 19:       CLÁUSULAS ADICIONALES**

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con

motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos están previstos en los adicionales respectivos.

## **INFORME TECNICO LEGAL**

Conforme con lo dispuesto por la Circular N° 1.338, de 1997, de la Superintendencia de Valores y Seguros, se emite el presente informe técnico legal para la inscripción de la póliza de seguro denominada "SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO", en el registro correspondiente, que corresponde genéricamente al grupo de pólizas identificadas como Vida Universal (Universal Life).

### **A) EXPLICACION DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL MODELO DE POLIZA.**

El nuevo texto similar a la actual póliza inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el registro POL 2 02 028, sólo pretende incorporar alternativas de rentabilidad al valor póliza, por las que podrá optar el contratante, entre aquellas que le ofrezca la aseguradora. Adicionalmente, se han incorporado todos los elementos y definiciones relativas al Ahorro Previsional Voluntario, establecido en la Circular N°1567, Circular Conjunta N°1585 y Circular N°1590 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Con la inscripción de esta póliza "SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO" se pretende además dar una mayor competitividad y dinamismo al mercado de los seguros de vida, proporcionando mayores alternativas a los asegurados.

### **B) CERTIFICACION DE REDACCION Y DE CLAUSULAS LEALES**

Se certifica que la redacción de la póliza es perfectamente adecuada a los conceptos involucrados referentes al Universal Life y no contiene cláusulas que se oponen a las prescripciones leales y tampoco inducen a error a los asegurados.

### **C) EXPLICACION DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIA CON MODELOS REGISTRADOS**

El texto del condicionado es semejante a otros textos hoy vigentes y aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros como Planes de Ahorro Previsional Voluntario, como son las POL 2 02 011, el POL 2 02 016 y el POL 2 02 021, entre otros. Estos corresponden a Seguros clasificados por la Superintendencia de Valores y Seguros en el Ramo 114 de la F.E.C.U. (Circular N° 1601, del 14 de Mayo de 2002) y aprobados como instrumentos de Ahorro Previsional Voluntario

Asimismo, la póliza a registrar se diferencia de otras porque permite al asegurado optar por diferentes alternativas de rentabilidad que la aseguradora le ofrece, para el cálculo de intereses del valor póliza, permitiendo al contratante decidir sobre el tipo de variables para calcular el interés que desea se le aplique a su valor póliza.

Santiago, 28 de Junio de 2002.

Andres Rubio Soruco  
Gerente Técnico

Sergio Riveaux Correa  
Abogado

## **INFORME TECNICO ACTUARIAL SOBRE POLIZA SEGURO VIDA INDIVIDUAL DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO**

El presente informe tiene por finalidad emitir una opinión actuarial sobre el condicionado general de Póliza “**Seguro de Vida Individual de Ahorro Previsional Voluntario**”, necesario para ser ingresado al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros.

### **ANTECEDENTES**

El texto del condicionado es muy semejante a otros textos de Ahorro Previsional Voluntario hoy vigentes y aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros, como son las POL 2 02 011, POL 2 02 016, POL 2 02 021, entre otros, que corresponden a los Seguros clasificados por la Superintendencia de Valores y Seguros en el Ramo 114 de la F.E.C.U.

La característica fundamental de este tipo de seguros es tener una cobertura de riesgo de muerte y una cuenta de inversión asociada llamada Valor Póliza. Esto permite ofrecer 2 planes alternativos: el Plan A que es de riesgo variable dependiendo del valor póliza acumulado y el Plan B que es de riesgo constante pues se suma el capital de fallecimiento con el Valor póliza acumulado en caso de ocurrir un siniestro.

En ambos planes, el riesgo de fallecimiento se cubre con una prima que es descontada mensualmente y anticipadamente del Valor Póliza que mantiene el asegurado. Esta prima es variable calculada de acuerdo al capital en riesgo y la edad actuarial del asegurado. Las tasas a aplicar al capital de riesgo aparecen explicitadas por edad en las Condiciones Particulares de la Póliza. En este sentido el riesgo de fallecimiento cubierto es equivalente a un seguro temporal renovable, sujeto solamente a una prima de riesgo.

El Valor Póliza es obtenido a partir de las primas que ha pagado el asegurado, a la cual se le han descontado los gastos administrativos relacionados con el Seguro y los costos de cobertura, agregándose los intereses (positivos o negativos) generados por la inversión del fondo de ahorro, que se denomina Cuenta Unica de Inversión (en la Circular N° 1439).

Los Gastos de Administración y la modalidad de determinación de los intereses quedan explicitados en el condicionado particular de la póliza.

### **RAZON PARA LA INSCRIPCION DE UN NUEVO TEXTO**

El nuevo texto pretende modificar:

- El artículo 4° para permitir flexibilizar el seguro permitiendo al contratante decidir sobre el tipo de rentabilidad que desea obtener, el cual sería incorporado como condición particular en la póliza.
- El artículo 6° con la finalidad de mantener constante la diferencia entre monto asegurado y valor póliza, cada vez que el contratante efectúe rescates parciales del valor póliza..

## CONSIDERACIONES ACTUARIALES

1. Este Condicionado General, debería clasificarse en el Ramo 114 correspondiente a los Seguros con ahorro Previsional Voluntario conforme a la Circular N° 1601 de 14 de Mayo de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros
2. El Valor de la Póliza es obtenido a partir de las primas que ha pagado el asegurado, a la cual se le han descontado los gastos administrativos relacionados con el Seguro y los costos de cobertura, sumándose los intereses generados por la inversión del fondo de ahorro.
3. Las Reservas involucradas en este seguro son de dos tipos según su naturaleza:
  - 3.1. Se constituye una reserva de riesgo en curso, dado que la cobertura de riesgo por fallecimiento corresponde a un seguro a prima de riesgo equivalente a un seguro temporal renovable anualmente, debido a que las tasas se renuevan anualmente. Considerando que la prima mensual de esta cobertura descuenta mensualmente del Valor Póliza, la reserva que hay que constituir por esta cobertura corresponde al 50% de la última prima mensual descontada por concepto de cobertura de fallecimiento del Valor Póliza.
  - 3.2. Reserva por cuenta Unica de Inversión (CUI), corresponderá al Valor de la Póliza determinado a la fecha de cálculo de la reserva.
  - 3.3. La suma de las dos reservas anteriores son las reservas mínimas que debe constituir la compañía.
4. El Valor de Rescate
  - 4.1. Rescate Total del Valor de la Póliza

En cualquier momento durante la vigencia de la Póliza, el contratante tiene el derecho a efectuar el rescate total del Valor de la Póliza mediante una solicitud por escrito dirigida a la compañía aseguradora.

A partir del momento en que la compañía recibe la solicitud de rescate total, se produce el término del seguro, cesando toda responsabilidad de la compañía con excepción de las del rescate del Valor de la Póliza.

El Valor de Rescate es igual al Valor de la Póliza menos el cargo por gastos diferidos que corresponda de acuerdo a lo señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El Valor de la Póliza será el correspondiente al día en que la compañía aseguradora reciba la solicitud de rescate total.

Del valor de rescate se descontará cualquier impuesto que se deban retener.

Así, el algoritmo para el rescate total es:

**Rescate Total = Valor de la Póliza – Cargos por gastos diferidos – Impuestos**

#### 4.2. Rescates Parciales del Valor Póliza

El valor del rescate parcial será calculado de acuerdo al Valor de la Póliza en la fecha en que la compañía aseguradora reciba la solicitud de rescate parcial. Del rescate parcial solicitado por el contratante, se deducirá el impuestos que deba retener la compañía aseguradora.

Al otorgar un rescate parcial se deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- a) El contratante deberá solicitarlo por escrito y tendrá carácter de irrevocable.
- b) En caso de tratarse de Cuentas de depósitos convenidos el rescate debe tener sólo finalidad de traspaso.

Si el monto asegurado en la Póliza corresponde a la opción A, al efectuarse el rescate parcial, el capital asegurado por fallecimiento será recalculado para mantener constante el capital asegurado en riesgo, salvo que el asegurado presente a la compañía aseguradora nuevas pruebas de asegurabilidad. El nuevo capital asegurado por fallecimiento constará en el correspondiente endoso a la Póliza que se entregará al contratante.

El capital asegurado por fallecimiento, remanente después de haberse otorgado un rescate parcial, no podrá ser inferior al monto mínimo que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares de la Póliza.

#### **CONSIDERACIONES PARA AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO**

En el Condicionado General se han incluido definiciones específicas para aclarar los conceptos involucrados en el Ahorro Previsional Voluntario, además de especificar claramente los beneficios y obligaciones que conlleva este contrato, tales como:

1. Capital máximo Asegurado de fallecimiento no superior a UF 3000
2. Acoge los beneficios tributarios establecidos en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y sujeto a las disposiciones del Título III del D.L. N° 3.500 de 1980, y a las de las Circulares N°s 1567, 1585 (Conjunta) y 1590, dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
3. Se ha establecido que el contratante y el asegurado de la póliza son la misma persona natural.
4. Los beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento del asegurado son los establecidos en el artículo 5° del D.L. N°3500 de 1980, que tuvieren tal calidad a la fecha de fallecimiento y prorrateados de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal.
5. Establece un plazo máximo de 10 días para otorgar un rescate Total o Parcial.
6. Establece una periodicidad mensual para el envío de cartolas con información de Saldo y movimientos del Valor Póliza.
7. Excluye la posibilidad de cesión de derechos de la póliza

## **CONCLUSIÓN**

Con los antecedentes y las consideraciones expuestas, la existencia de otros seguros que están vigentes en el mercado y son de naturaleza similar, estimo que desde el punto de vista Actuarial el Condicionado General de Póliza de “Seguro de Vida Individual de Ahorro Previsional Voluntario” no tiene inconvenientes de aplicación técnica. Así mismo, cumple con los requisitos conforme a lo establecido en el punto 1.2 de la circular N° 1567 del 7 de noviembre de 2001, que establece los requisitos mínimos que debe cumplir un Plan de Ahorro Previsional Voluntario

**Jorge Bahamonde Avilés**  
**Gerente de Suscripción**  
**Actuario Matemático**  
**Registro N°16 I.A.M.CH.**

**Santiago, 28 de Junio de 2002**